

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Laboral**

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL2202-2023**

**Radicación n.º 98839**

**Acta 29**

San José de Cúcuta, (Norte de Santander), nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la sociedad **DEPÓSITO AGROPECUARIO DE OCCIDENTE S.A.S.**

### **I. ANTECEDENTES**

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. promovió demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad Depósito Agropecuario de Occidente S.A.S.,

para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$2.598.418, por concepto de capital adeudado correspondiente a valores insolutos por concepto de aportes a pensión obligatoria, junto con los intereses moratorios por una suma de \$4.672.600, «desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo», las costas y/o agencias en derecho.

Por reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el cual, mediante proveído del 7 de diciembre de 2022, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión de la demanda ejecutiva a los Juzgados de Medellín, pues expuso que en el presente caso no debía aplicarse el artículo 110 del CPTSS, bajo el entendido de que dicha norma había sido prevista cuando existía el ISS, entidad que no tenía sedes en todo el territorio nacional y que, por ende, difiere de la situación actual de las administradoras de fondos de pensiones.

Por otro lado, resaltó que las entidades pertenecientes al RAIS tienen su domicilio principal en las ciudades de Medellín y Bogotá, lo que trae como consecuencia que se adelanten la mayor parte de los casos en aquellas ciudades, de ahí que, se congestionen dichos despachos judiciales. En virtud de lo anterior, propuso que, para fijar la competencia en el presente asunto, debía darse aplicación al segundo presupuesto estatuido en el artículo 5.º del CPTSS, esto es, el domicilio de la ejecutada.

Remitidas las diligencias, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante auto del 29 de marzo de 2023, también se rehusó a conocer el presente asunto, para lo cual trajo a colación, entre otros, los proveídos CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021; en ese sentido manifestó:

[...]

Acorde a lo expuesto, es claro que el mensaje de datos se tiene por expedido en la ciudad en donde el iniciador tiene su domicilio principal, esto es, Bogotá, aunado a que además se indica que fue esta la ciudad donde se elaboró en el oficio la liquidación de cobro.

En ese orden de ideas, resulta diáfano que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro. En consecuencia, el juez competente para conocer del presente asunto es el MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., en razón al domicilio principal de la ejecutante, lugar desde el cual además se adelantó la gestión de cobro prejurídico, y en el que se deduce se creó el título ejecutivo base de recaudo, como se explicó en precedencia. Corolario de ello, es claro que la entidad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías demandante optó acertadamente por tramitar el asunto en Bogotá, según lo advertido en reiteradas decisiones por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

No obstante, observa este juzgador con extrañeza como se desconoce el fuero electivo que fue ejercido por la parte ejecutante. En consecuencia, considera esta judicatura, que el competente para el conocimiento del proceso es el JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., razón por la cual DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del asunto y se PROPONE EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ante el superior funcional común de ambos despachos judiciales, esto es, la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que lo dirima.

En consecuencia, promovió la colisión de competencia y envió la presente actuación a esta Sala, con el fin de que se resolviera el conflicto suscitado.

## **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el numeral 4.º del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7.º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el asunto bajo estudio, la colisión de competencia radica en que el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín consideran no ser competentes para conocer del proceso ejecutivo laboral.

El primero indica que, en aplicación del artículo 5.º del CPTSS, en estos asuntos, la competencia se debe determinar por el lugar del domicilio del demandado, razón por la cual se la atribuye a Medellín; por su parte, el fallador de esta última ciudad asevera que, el competente es el juez del domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante o, en su defecto, el lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, por lo tanto, el trámite se lo adjudica a Bogotá, pues allí se encuentra el domicilio de la accionante.

En efecto, palmario es que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo indicó la Sala en providencias CSJ AL1259-2023, CSJ AL1257-2023, entre otras.

Ahora bien, descendiendo al asunto bajo escrutinio, la Sala advierte que el título ejecutivo que reposa en los anexos de la demanda que obran en el expediente digital, no cuenta con lugar de expedición.

En ese sentido, al no encontrarse especificado en la demanda ni en el título presentado para su recaudo ejecutivo el lugar donde se expidió, se tendrá en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante y, tal como obra en el certificado de existencia y representación legal adjunto en el expediente digital que reposa en esta Corporación, este corresponde a Bogotá, por lo tanto allí se devolverán las presentes diligencias para que se surta el trámite respectivo, toda vez que, en virtud de la norma que rige el factor de competencia, ahí es donde corresponde la resolución del asunto; asimismo, se le informará de ello al otro despacho judicial.

Valga memorar que, aun cuando en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se previó regla de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva a que alude el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en el que se

obliga a las entidades administradoras a adelantar el cobro de cotizaciones con motivo del incumplimiento de su pago; lo cierto es que, el mismo estatuto adjetivo del trabajo, en el artículo 110, se concibió tal situación al tratarse del extinto Instituto de Seguros Sociales cuando se pretenda obtener el recaudo de aportes al sistema general de pensiones.

En ese sendero, en virtud del principio de integración normativa, al existir una norma especial en materia de ejecución por cobro de aportes que, si bien hace referencia al otrora Seguro Social, no puede someterse a discusión que de su tenor logra extractarse el querer del legislador para asignar su conocimiento a los jueces del domicilio de la entidad de previsión social ejecutante o bien el lugar donde profiera el respectivo título ejecutivo.

Sea esta la oportunidad de llamar la atención a los jueces para que el control de la demanda con la que se pretende iniciar un proceso sea riguroso, toda vez que su actuar no solo ocasiona un perjuicio a la administración de justicia al congestionarla, sino al usuario por la pérdida de tiempo al que se ve sometido.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

**RESUELVE:**

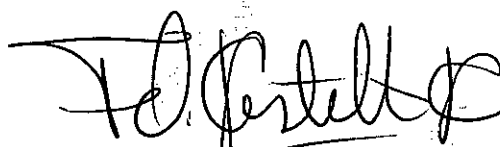
**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, en el sentido de atribuirle la competencia al *primero* de los mencionados, para que adelante el trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de la sociedad **DEPOSITO AGROPECUARIO DE OCCIDENTE S.A.S.** En consecuencia, remítasele el expediente.

**SEGUNDO: INFORMAR** lo resuelto a los Juzgados mencionados en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase.



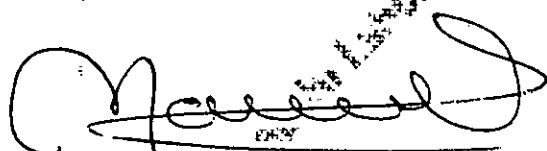
**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Presidente de la Sala



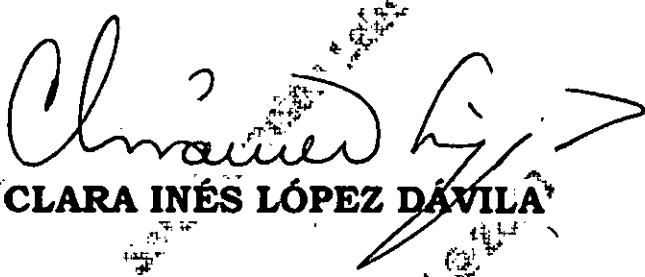
**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZÚNIGA ROMERO**





Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **7 de septiembre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **142** la providencia proferida el **9 de agosto de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **12 de septiembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **9 de agosto de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_